



RESOLUCION No. 3003

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 1278 del 16 de Mayo de 2006, se inicio proceso sancionatorio y se formularon cargos contra el establecimiento **ALCIMOTOR** identificado con el Nit. No.5-818-072-3, por incumplir con la totalidad del Capítulo I de l Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados Capítulo Acopiadores Primarios y la Resolución 1188 de 2003.

Que mediante Resolución No 0636 del 16 de Mayo de 2006, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las que generan aceites usados al establecimientos ALCIMOTOR, ubicado en la Carrera 19 No 7 A- 35/39 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que mediante los radicados 2007ER23974 del 12 de Junio de 2007, 2007, 2007ER4333 del 26 de enero de 2007 y 2006ER42071 del 13 de septiembre de 2006, el representante legal del establecimiento ALCIMOTOR., remite a esta entidad la documentación que prueba parte del cumplimiento por el cual se le formularon cargos.

Que mediante Auto No 3033 del 16 de Noviembre de 2006, se decretan unas pruebas que consistente en visita técnica relacionada con los argumentos expuestos por el apoderado del establecimiento.

h



RESOLUCION No. 3007

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que analizados los anteriores radicados por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, emitió el Concepto Técnico No. 7141 del 31 de Julio de 2007, y concluyó en que es viable técnica y ambientalmente levantar definitivamente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generan aceites usados, dado que se presentó la información requerida, de otra parte, se consideró que el establecimiento ha dado cumplimiento con el lleno de los requisitos contemplados en la Resolución 1188 de 2003 en concordancia con el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, Capítulo I.

Que mediante Resolución 2690 del 19 de marzo de 2009, se levanta la medida preventiva de suspensión de actividades de acuerdo al Concepto Técnico 7141 del 31 de Julio de 2007, dicha resolución fue notificada e manera personal al representante legal del establecimiento el día 8 de Mayo de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación





RESOLUCION No. 6007

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento ALCIMOTOR teniendo en cuenta el incumplimiento inicial a la norma ambiental que dio pie para el correspondiente inicio de la acción sancionatoria por parte de esta Secretaría, y que con posterioridad convirtió la actividad al cumplimiento de todos los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003.

Que considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM 18- 04-1617, con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre manejo de aceites usados en que incurrió el señor Alcides Soler Moreno, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1188 de 2003, en concordancia con el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de aceites usados, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



RESOLUCION No. 6007

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra del señor Alcides Soler Moreno en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ALCIMOTOR, fueron: "- Incumplir con la totalidad del Capítulo I "Acopiadores Primarios" del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.11 y 3.12.

- No encontrarse registrado como acopiador primario, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 artículo 6.

- Realizar la actividad en la vía pública y mezclar el aceite usado con otros residuos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 artículo 7.

- No asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando con ellos molestia a los vecinos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995."





RESOLUCION No. 6007

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1188 de 2003, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado el registro de acopiador primario ni cumplido las condiciones contempladas en el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, en concordancia con la resolución 1188 de 2003.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 1278 del 16 de Mayo 2006. Por lo anterior, se observo que el establecimiento dio cumplimiento a





RESOLUCION No. 6007

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

totalidad de las exigencias técnicas que le permiten satisfacer la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1188 de 2003, por lo cual es un atenuante en la conducta lo que no deja de ser un exonerante ya que para la apertura del proceso sancionatorio el establecimiento estaba incumpliendo con lo requerido por la norma ambiental, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento ALCIMOTOR, en aras de velar por el ambiente del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Para el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado, y atendiendo al hecho de que según lo estipula el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, "Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: ...d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".

Como en el caso que nos ocupa, existen atenuantes para tener en cuenta, como es la suspensión de la actividad de cambio de aceite, esta Secretaría aplicará en el monto de la sanción pecuniaria.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establezca la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podrá pretermitir etapas, procedimientos o pruebas necesarias para adoptar su decisión.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento ALCIMOTOR, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento ALCIMOTOR, por los cargos formulados en la Resolución 1278 del 16 de Mayo de 2006, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido el Señor



RESOLUCION No. 6007

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Alcides Soler Moreno, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento ALCIMOTOR por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), en dos (2) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos Mcte. (\$993.800..00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de aceites usados, con la comisión de los hechos consistentes realizar la respectiva actividad sin el registro de acopiador primario.

En mérito de lo expuesto,





RESOLUCION No. 5007

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Alcides Soler Moreno, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.818.472 de Ibagué (Tolima), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ALCIMOTOR, ubicado en la Carrera 19 No 7- 39 de la localidad de Mártires de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la resolución No. 1278 del 16 de Mayo de 2006, así: *"-Incumplir con la totalidad del Capítulo I "Acopiadores Primarios" del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.11 y 3.12.*

- *No encontrarse registrado como acopiador primario, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 artículo 6.*
- *Realizar la actividad en la vía pública y mezclar el aceite usado con otros residuos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 artículo 7.*
- *No asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando con ellos molestia a los vecinos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Alcides Soler Moreno, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.818.472 de Ibagué (Tolima), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ALCIMOTOR, ubicado en la Carrera 19 No 7- 39 de la localidad de Mártires de esta ciudad, con multa de dos (2) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos Mcte. (\$ 993.800.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Alcides Soler Moreno, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.818.472 de Ibagué (Tolima), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ALCIMOTOR, ubicado en la Carrera 19 No 7- 39 de la localidad de Mártires, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-18-04-1617,





RESOLUCION No. 6007

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Mártires para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al Señor Alcides Soler Moreno, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.818.472 de Ibagué (Tolima), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ALCIMOTOR, ubicado en la Carrera 19 No 7- 39 de la localidad de Mártires de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 09 de SEP 2018

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Reyes Ávila
Exp: DM-18-04-1617

